

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05 001 33 33 022 2014 01312 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE IGNACIO MENESES VANEGAS
DEMANDADO:	INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA- IPS UNIVERSITARIA Y OTRO
ASUNTO:	Niega recurso de apelación-concede amparo de pobreza.

Mediante escrito que obra a folios 258 y ss. el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del día 17 de septiembre de 2014 que negó el amparo de pobreza solicitado, argumentando que a folio 247 el demandante afirmó bajo la gravedad de juramento su condición de pobreza, además que el mismo se encuentra domiciliado en el municipio de Copacabana en estrato socioeconómico nivel 2 y en la encuesta del SISBEN que le fue realizada al hogar del señor MENESES VANEGAS se encuentra que según el puntaje asignado puede ser potencial beneficiario, arrimando como prueba factura de servicios públicos domiciliarios y encuesta publicada en el portal en línea del Departamento Nacional de Planeación-DNP, en la cual se asigna un puntaje de 38,26.

CONSIDERACIONES:

El Amparo de pobreza, se encuentra regulado en el artículo 151 del C. de G. P., así:

***"Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 162 que regulaba el trámite del amparo de pobreza, consagraba en su inciso 3 que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable y a su vez inapelable el que lo concedía; no obstante, en el Código General del Proceso artículo 153 en el cual actualmente se regula dicho trámite- normatividad bajo la cual se dictó la providencia objeto de recurso- nada consagra sobre la apelación frente al auto que niega el amparo de pobreza, por tanto dicha providencia deberá regirse por los artículos 318 y 321 C.G.P que regulan los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Conforme lo expuesto se tiene que el artículo 318 del C.G.P en cuanto al recurso de reposición, su procedencia y oportunidad, señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.(...)"

Asimismo el artículo 321 del C.G.P consagra expresamente los autos respecto de los cuales procede el recurso de apelación, así:

"(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.(...)"*

Según lo expuesto es claro que contra la providencia recurrida procede únicamente el recurso de reposición.

De otra parte se tiene que el beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quienes no cuentan con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso y toda vez que con la presentación del recurso se allegaron las pruebas referidas en párrafos anteriores que permiten inferir la incapacidad económica del demandante para atender los gastos del proceso, el Despacho REPONDRÁ la providencia del diecisiete (17) de septiembre de 2014 y se procederá a conceder el amparo de pobreza al demandante **JORGE IGNACIO MENESES VANEGAS** a partir del día cinco (5) de septiembre del 2014, fecha en la cual se presentó la solicitud en la oficina de apoyo judicial.

Significa lo anterior, que a los demandantes les asiste el deber de cancelar los gastos procesales que se hubieren causado hasta dicha fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación, según lo expuesto en la parte motiva de la presente acta.

SEGUNDO: REPONER el auto del día diecisiete (17) de septiembre de 2014, por medio de la cual se niega amparo de pobreza en el presente proceso y en consecuencia se **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** al demandante **JORGE IGNACIO MENESES VANEGAS**, quien actúa en nombre propio, solicitado a través del escrito visible a folio 246 y ss. del expediente, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. PRECISAR que los amparados por pobreza, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 154 del C.G.P); además, que no hay necesidad de nombrarle apoderado que lo represente en el proceso, porque ya lo ha designado.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 30 de octubre de 2014 Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria